



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2023 16:14:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 13:14:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2023 21:19:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2023 11:32:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 14:55:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2023 16:42:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Expresión de agravios

Los agravios expresados en el recurso impugnatorio delimitan el pronunciamiento del órgano judicial revisor. El artículo 405, literal c), del Código Procesal Penal dispone la obligación de los impugnantes de precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y que se expresen de manera específica los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen ello. En tal sentido, un agravio fundado debe cumplir los siguientes requisitos: **(a)** expresar la ley violada, **(b)** mencionar la parte de la sentencia en que cometió la violación y **(c)** demostrar por medio de razonamientos y citas de las leyes o en qué consiste la violación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por los procesados **Franco Aldair Quispe Quispe** y **Roy Núñez Limachi** por la causal de falta de motivación, prevista en el artículo 429.4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), contra la sentencia de vista emitida el cuatro de abril de dos mil veintitrés por la Primera Sala Mixta y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la de primera instancia expedida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el extremo en el que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Edison Ccoica Huarcaya, y les impuso el pago solidario de S/ 1,170.00 (mil ciento setenta soles) por concepto de reparación civil, y la revocó en el extremo de la pena de diez años de privación de libertad impuesta y, reformándola, impuso cinco años de pena privativa de libertad a cada uno; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1.** El diez de febrero de dos mil veinte el señor fiscal del Distrito Fiscal de la Selva Central-Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Oxapampa formuló requerimiento de acusación subsanado el cinco de octubre del mismo año —fojas 45 a 84 del cuaderno de acusación— y el veintinueve de octubre siguiente —fojas 93 a 101 del cuaderno de acusación— contra Franco Aldair Quispe Quispe y Roy Núñez Limachi por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo código), en perjuicio de Edison Ccoica Huarcaya y Elvis Jonathan Jacobe Ramos, y solicitó que se imponga a cada uno diez años de pena privativa de libertad por cada delito, así como el pago de S/ 2,432.00 (dos mil cuatrocientos treinta y dos soles) por concepto de reparación civil, a razón de S/ 1,050.00 (mil cincuenta soles) para el agraviado Elvis Jonathan Ramos y de S/ 1,170.00 (mil ciento setenta soles) para el agraviado Edison Ccoica Huarcaya.
- 1.2.** Mediante Resolución n.º 09 del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Oxapampa, vía control de la acusación, declaró fundado el sobreseimiento petitionado por la defensa técnica de los referidos acusados por la presunta comisión del delito de robo agravado (previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de Elvis Jonathan Jacobe Ramos —fojas 109 a 126 del cuaderno de acusación—.
- 1.3.** El diez de diciembre de dos mil veinte se emitió el auto de enjuiciamiento en su contra como autores directos del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en los

numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuyo tipo base es el artículo 188 del mismo código, en agravio de Edison Ccoica Huarcaya —fojas 127 a 138 del cuaderno de debate—.

- 1.4.** Superada la etapa intermedia así como el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia emitida el nueve de marzo de dos mil veintiuno —fojas 81 a 102 del cuaderno de debate—, condenó a Franco Aldair Quispe Quispe y a Roy Núñez Limachi por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (tipificado en los numerales 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo código), en perjuicio de Edison Ccoica Huacaya, e impuso a cada uno diez años de pena privativa de libertad, así como el pago solidario de S/ 1,170.00 (mil ciento setenta soles) por concepto de reparación civil.
- 1.5.** Ambos sentenciados apelaron la sentencia —folios 111 a 122 del cuaderno de debates—. En virtud de esta apelación, la Primera Sala Mixta y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central emitió sentencia de vista el cuatro de abril de dos mil veintidós —folios 135 a 143 del cuaderno de debates—, que confirmó la de primera instancia en el extremo en el que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado y les impuso el pago solidario de S/ 1,170.00 (mil ciento setenta soles) por concepto de reparación civil y la revocó en el extremo de la pena de diez años de privación de libertad impuesta y, reformándola, impuso cinco años de pena privativa de libertad a cada uno.
- 1.6.** Contra la sentencia de vista interpusieron recurso de casación ambos procesados —folios 193 a 202 del cuaderno de debate—. El recurso fue admitido en sede superior —folio 204 del cuaderno de debates—.

- 1.7.** Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado de la casación por el término de diez días —foja 135 del cuadernillo de casación—. Vencido el plazo del traslado, mediante decreto del doce de diciembre de dos mil veintidós —foja 139 del cuadernillo de casación—, se señaló fecha de calificación del recurso para el miércoles once de enero de dos mil veintitrés, en que se emitió el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal de falta de motivación, prevista en el artículo 429.4 del CPP —folios 141 a 147 del cuadernillo de casación—.
- 1.8.** Mediante decreto del tres de marzo de dos mil veintitrés —foja 151 del cuadernillo de casación—, se señaló fecha de audiencia de casación para el miércoles veintinueve de marzo del año en curso, la cual se llevó a cabo con la intervención del abogado César Augusto Quispe Torres, defensa técnica de los procesados Franco Aldair Quispe Quispe y Roy Nuñez Limachi. Inmediatamente después de culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en cuya virtud, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve a las 2:00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Edison Ccoica Huarcaya se encontraba en las inmediaciones de la avenida Capitán Soto y el jirón Andrés Egg del distrito de Villa Rica (Chanchamayo) portando su mochila de color rojo que contenía la suma de S/ 100.00 (cien soles), una radio de USB de color negro y un celular marca Huawei, hizo su aparición una moto

Bajaj de color rojo de donde bajaron cinco sujetos. Uno de ellos tapó la boca del agraviado, lo tumbó al suelo y lo golpeó, mientras que los demás sujetos le arrebataron su mochila y se dieron a la fuga.

- 2.2.** Posteriormente, personal policial ubicó el referido vehículo motocar de placa de rodaje 0243-8W en las inmediaciones de la avenida Padre Salas, que circulaba de manera sospechosa, y lo intervino. En el momento de la intervención se halló en el interior de este a tres personas identificadas como Evenjar Rojas Ccolca, Franco Aldair Quispe Quispe y Roy Núñez Limachi, y al realizar el registro vehicular se observó que en el piso del asiento posterior había dos celulares con las características descritas por el agraviado, por lo que los referidos sujetos fueron conducidos a la dependencia policial.

Tercero. Expresión de agravios

- 3.1.** Los procesados interponen casación excepcional al amparo de lo establecido en el artículo 429.4 del CPP. Solicitan que se case la sentencia de vista y sin reenvío se revoque la apelada, y reformándola se les absuelva de la acusación fiscal en su contra.
- 3.2.** Proponen el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la prueba, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*.
- 3.3.** Invocan como motivo casacional la infracción del artículo 139.11 de la Constitución Política (aplicación del principio *in dubio pro reo*) y del artículo 157 del CPP. Se amparan jurídicamente en el artículo 429.1 del CPP.
- 3.4.** Fundamentan su casación en que el *ad quem* no habría efectuado un reexamen exhaustivo de la sentencia apelada. Sostienen que no puede prevalecer lo formal (el no haberse presentado nuevas pruebas en la apelación) sobre lo sustancial y que el artículo 157 del CPP establece que los

hechos *sub judice* pueden ser verificados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley.

Cuarto. Sobre el auto de calificación

- 4.1. En el auto de calificación emitido el once de enero de dos mil veintitrés se declaró **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP —falta de motivación de la resolución—.
- 4.2. El tema controvertido es determinar si el *ad quem* efectuó un control del razonamiento jurisdiccional del *a quo* o si se incurrió en falta de motivación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero.

- 1.1. El auto de calificación de la casación determina el objeto a debatir en el análisis de la casación interpuesta. En la presente causa se desestimó lo relativo al desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre los temas propuestos y al motivo casacional invocado (vulneración del principio *in dubio pro reo* y la valoración de la prueba) no solo por su planteamiento en términos genéricos, sino sobre todo debido a que se fundamentó en sus discrepancias con la valoración de la prueba.
- 1.2. La Sala Penal Permanente en la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil ocho en la Casación n.º 10-2007/Trujillo estableció que la valoración de la prueba solo les corresponde a los Tribunales de mérito; si existen pruebas directas y estas son legítimas la alegación centrada en este motivo decae, salvo que vulnere las reglas de la ciencia, de la lógica o de la sana crítica. También se señaló que el principio *in dubio pro reo* incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, por lo que no corresponde al Tribunal en casación

determinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

- 1.3. Sin embargo, se admitió el recurso de casación debido a que los recurrentes sostienen que el *ad quem* no habría efectuado un reexamen exhaustivo de la sentencia apelada, lo que nos conduce a un tema de supuesta vulneración de la debida motivación.
- 1.4. La debida motivación de las resoluciones judiciales integra la garantía procesal genérica de tutela jurisdiccional. Se deben resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; empero, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. Es el incumplimiento total, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, el que constituye vulneración del derecho a la motivación.
- 1.5. La falta de motivación (motivación incompleta y aparente) es la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos e imprecisos, a tal punto que no explique las causas de su convicción.
- 1.6. Los agravios expresados en el recurso impugnatorio delimitan el pronunciamiento del órgano judicial revisor. El artículo 405, literal c), del CPP dispone la obligación de los impugnantes de precisar las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y que se

expresen de manera específica los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen ello.

1.7. En tal sentido, un agravio fundado debe cumplir los siguientes requisitos: **(a)** expresar la ley violada, **(b)** mencionar la parte de la sentencia en que cometió la violación y **(c)** demostrar por medio de razonamientos y citas de las leyes o en qué consiste la violación. De modo que los agravios son infundados cuando se afirma algo sin expresar las razones y fundamentos legales que lo demuestren, o cuando las afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico.

1.8. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la ejecutoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil trece en el Recurso de Nulidad n.º 2421-2011/Cajamarca señaló lo siguiente respecto a la expresión de agravios:

6.1.4. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias tácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porque el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porque tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley.

1.9. Por ello, es necesario remitirnos a los términos del recurso de apelación de los recurrentes, a efectos de verificar si en la sentencia de vista se

incurrió en incongruencia omisiva al no dar respuesta a los agravios expresados.

1.10. En el recurso de apelación interpuesto se solicitó la nulidad de la sentencia apelada y a la vez su revocatoria, con la consiguiente absolución de la acusación fiscal a los procesados. Se denunció vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el deber de imparcialidad del juez (por no haberse valorado las pruebas aportadas por la defensa) y el deber de motivación (motivación aparente). Se señaló que no se habría efectuado un examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia. No existe justificación externa de las premisas ni medios de prueba que acreditasen fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados. Además, se habían dado por acreditados hechos distintos a los imputados en el requerimiento acusatorio.

Sus fundamentos fueron los siguientes:

- a.** No se valoraron las contradicciones del agraviado, quien en una de sus declaraciones afirmó que fue interceptado en la avenida Puerto Bermúdez de la ciudad de Villa Rica, mientras que en el plenario señaló que fue en la avenida Puerto Bermúdez del distrito de Villa Rica, que pertenece al departamento de Pasco. Afirmó que fueron tres los atacantes, mientras que en el supuesto fáctico se señala que fueron cinco. En su declaración del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve afirmó que uno de sus atacantes era alto, pero en el juicio oral dijo que los tres eran de talla mediana y el testigo policial dijo que los intervenidos eran de talla baja.
- b.** El día de los hechos el agraviado había estado libando licor, como él mismo lo ha manifestado.

- c.** Los efectivos policiales no precisaron si los procesados intervenidos arrojaron los celulares a la parte posterior del motocar. El acta de registro personal que se practicó a los acusados dio negativo para armas blancas y otras especies.
- d.** El médico legista no pudo precisar cuántos golpearon al agraviado ni el tipo de objeto que emplearon.

1.11. De esto se desprende que casi la totalidad de los fundamentos son de discrepancia con la valoración probatoria de los medios de prueba actuados. No se cuestiona su legitimidad ni se indica qué medios de prueba de la defensa no se han valorado.

1.12. En la sentencia de vista impugnada, que confirmó el fallo de la de primera instancia en cuanto a la condena impuesta, se expresaron los siguientes fundamentos:

- No se ha sometido a debate la vulneración de la presunción de inocencia, la imparcialidad y la debida motivación. No se han desarrollado fácticamente los agravios.
- De acuerdo con el artículo 425.2 del CPP, no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en primera instancia.
- Los acusados no han ofrecidos pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 422.5 del CPP, por lo que no pueden valorarse; por ende, no puede valorarse el acta de registro, hallazgo e incautación vehicular. Ello se encuentra prohibido por mandato del artículo 393.1 del CPP concordante con el artículo 424.1 del acotado código.

1.13. Al respecto, debe señalarse que en la apelación no se indican de manera concreta los fundamentos de las causales de nulidad invocadas.

Las razones de discrepancia con la valoración probatoria no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

- 1.14. La presunción de inocencia a nivel constitucional solo habilita a verificar si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia. No está referida a una nueva valoración.
- 1.15. Asimismo, la evaluación de la vulneración del principio *in dubio pro reo* a nivel constitucional solo puede incidir en una supuesta contradicción entre la valoración de la prueba expuesta en la sentencia y el fallo alcanzado, lo que no ha sido alegado por los recurrentes.
- 1.16. La vulneración de la imparcialidad de los jueces no puede sustentarse en su apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, pues estos gozan de independencia de criterio en su labor jurisdiccional.
- 1.17. Los argumentos han de estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la decisión reclamada. De no ser así no pueden ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes. Por lo tanto, es adecuado el pronunciamiento del *ad quem* al no pronunciarse sobre este extremo por falta de expresión de agravios.
- 1.18. Sobre la falta de valoración de las pruebas de la defensa, se han de expresar no solo las pruebas que se dejaron de valorar, sino también el alcance probatorio de tales pruebas, así como la forma en que trascienden el fallo en beneficio del recurrente. Esto no ha sido precisado en la apelación, por lo que el agravio expresado en tal sentido debe estimarse inoperante por deficiente.
- 1.19. Respecto a la discrepancia con la valoración probatoria, resulta válido el pronunciamiento del *ad quem* en cuanto a su imposibilidad de revalorar la prueba personal actuada en inmediación por el *a quo*, ya

que así lo disponen las normas procesales y la jurisprudencia establecida sobre este tema.

- 1.20.** En ese sentido, la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente el veinte de abril de dos mil diecisiete en la Casación n.º 96-2014/Tacna en su considerando octavo señala lo siguiente:

La instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva.

- 1.21.** Sin embargo, esta misma ejecutoria en su undécimo considerando, aludiendo a la doctrina jurisprudencial imperante, indica lo que sigue:

Estas forman parte de la doctrina jurisprudencial vinculante recogida en la sentencia de casación número trescientos ochenta y cinco-dos mil trece-San Martín, del cinco de mayo de dos mil quince, que establece que: **i)** Las pruebas personales que fueron actuadas con intermediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas. **ii)** Pero también existen zonas abiertas, que se da cuando el juez asume como probado un hecho a través de la prueba: a) Apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. b) Oscura, imprecisa, dubitativa, ininteligible, incompleta, incongruente o contradictoria en sí misma. c) Que es desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. **iii)** En la prueba personal la Sala de Apelaciones debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. El hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el

razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado; y **iv)** El Tribunal de Alzada está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Es distinto controlar la valoración probatoria del *Ad quo* y que el Tribunal de Apelaciones realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; estando permitida la primera y la segunda proscrita.

- 1.22.** Por lo tanto, el *ad quem* debió controlar la valoración de la prueba efectuada por el *a quo*, siempre con base en los agravios expresados en el recurso de apelación.
- 1.23.** En este caso, los agravios de la apelación se fundamentan en supuestas contradicciones en la declaración del agraviado; sin embargo, en la casación antes mencionada se indica en su considerando duodécimo que “la contradicción a la que se refiere la jurisprudencia vinculante es la que se aprecia en la manifestación, no a la comparación que se hace entre las diversas que se hubieran prestado en el transcurso del proceso”.
- 1.24.** Las contradicciones enunciadas por los recurrentes referidas a circunstancias periféricas (como lugar, número de atacantes y talla de estos) no alteran lo sustancial de la incriminación, no ponen en tela de juicio la coherencia y verosimilitud de su versión ni se contraponen a lo que se desprende de los demás medios de prueba actuados, por lo que no son idóneas para, vía control de la valoración, desvirtuar la motivación de la sentencia de primera instancia.
- 1.25.** Por consiguiente, la omisión cometida en este extremo por parte del *ad quem* no es suficiente para sustentar la vulneración de la debida motivación, en tanto en cuanto no incide en la decisión tomada. Los recurrentes no expresaron en su recurso de apelación las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia infringidas.

- 1.26.** Por lo demás, se aprecia que en la sentencia de primera instancia se exponen las pruebas en las que se basaron las condenas de los procesados, tales como **(a)** la declaración del agraviado Edison Ccoica Huarcaya; **(b)** la del testigo policial Raúl Usto Lupa; **(c)** la del testigo policial Yoshi Ames Huayanay; **(d)** el acta de recepción de denuncia verbal; **(e)** el acta de intervención policial; **(f)** el acta de registro, hallazgo e incautación vehicular; **(g)** el acta de reconocimiento físico; **(h)** el acta de inspección técnico-policial; **(i)** el acta de entrega de teléfono móvil; **(j)** la Boleta de Venta n.º 023007, que acredita la preexistencia del teléfono celular; **(k)** la declaración jurada de Aaron Joseph Guisado Vera, que acredita la preexistencia del dinero; **(l)** la declaración testimonial de Zózimo Palomino Lago, propietario del vehículo de placa de rodaje 0243-8W; **(m)** el informe de consulta vehicular, de donde se aprecia que el propietario del vehículo es Zózimo Palomino Lago, y **(n)** la declaración del perito médico Rolando Gálvez Camargo.
- 1.27.** No se evidencia ilogicidad interna ni externa en su razonamiento. No le corresponde a este Tribunal evaluar los problemas de interpretación de aquellas, lo cual es de competencia de los Tribunales de mérito. Por lo expuesto, no puede estimarse el recurso de casación interpuesto.

Segundo. Costas procesales

- 2.1.** En virtud de lo establecido en los artículos 497 y 504.2 del CPP, procede imponer a los recurrentes el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los procesados **Franco Aldair Quispe Quispe** y **Roy Núñez Limachi**, por la causal de falta de motivación; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el cuatro de abril de dos mil veintitrés por la Primera Sala Mixta y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que confirmó la de primera instancia expedida el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el extremo en el que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado y les impuso el pago solidario de S/ 1,170.00 (mil ciento setenta soles) por concepto de reparación civil y la revocó en el extremo de la pena de diez años de privación de libertad impuesta y, reformándola, impuso cinco años de pena privativa de libertad a cada uno.
- II. IMPUSIERON** el pago de las costas procesales a los recurrentes las que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y acto seguido se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
IASV/mirr